



ESTADO No. **130**

Fecha Estado: 02/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220100020200	Ordinario	CARLOS AUGUSTO - OCHOA URIBE	LUCY DE LAS MERCEDES - VALLEJO ZULUAGA	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	01/12/2020	1	
05266310300220170024100	Ejecutivo Mixto	MARIA TERESA - CUARTAS RAMIREZ	MARGARITA - TORO PELAEZ	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para enero 19 de 2021 a las 8:00 Am	01/12/2020	1	
05266310300220180006400	Ejecutivo Singular	DIANA FARID CARDONA POSSO	MARIA CECILIA DEOSSA MUÑOZ	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a cactus, se requiere a la parte actora	01/12/2020	1	
05266310300220190001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que pone en conocimiento Allega informe del perito, pero no ha cumplido con el requerimiento de fecha septiembre 30 de 2020	01/12/2020	1	
05266310300220190005900	Verbal	JUAN DAVID MEJIA RESTREPO	CONSTRUCTORA CONVIVIENDA S.A.	El Despacho Resuelve: Declara no probada la excepción previa	01/12/2020	1	
05266310300220190008400	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER S.A.	CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ	El Despacho Resuelve: Se acepta la subrogación y se reconoce personería al Dr. Daniel Espinal Castañeda	01/12/2020	1	
05266310300220190019800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES	Auto aprobando liquidación Del crédito	01/12/2020	1	
05266310300220200016000	Ejecutivo con Título Hipotecario	GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. AGENTE WESTERN UNION	ANGELICA VILLEGAS BOTERO	Auto rechazando recurso y ordena devolver caución	01/12/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220170024100
AUTO QUE FIJA FECHA PARA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de diciembre de dos mil veinte

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, fija fecha para remate en el proceso ejecutivo de MARÍA CUARTAS RAMÍREZ contra MARGARITA TORO PELÁEZ, JORGE HERNÁN TORO PELÁEZ y MARÍA DEL SOCORRO TORO PELÁEZ, pues el bien inmueble matriculado bajo el número 001-445003 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello, se señala el día 19 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00 AM, para llevar a efecto la diligencia de remate del citado bien.

El inmueble está avaluado en \$484.172.000., y será postura admisible la que cubra el 70% de dicho valor, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Envigado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso. La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en OFFICE 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS y correo electrónico. Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”.

Como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados, si optan por la presencialidad entregar los sobres al Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido un reglamento para la implementación de la subasta electrónica, pero el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los diferentes Acuerdos expedidos en esta etapa de pandemia, obligan al uso de las TIC para evitar la paralización de la justicia, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581 y el correo electrónico es: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y la cuenta donde se debe hacer la consignación para hacer postura es: 052662031002 del Banco Agrario de Colombia-Envigado.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00064- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de diciembre de dos mil veinte

En atención a la solicitud que presenta la parte actora, se dispone oficiar al pagador de CACTUS para que informen las razones por las cuales no ha acatando la orden de retención de los dineros o créditos que tenga a favor de la demandada MARIA CECILIA DEOSSA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 42.763.416 que fue comunicada mediante oficio 836 del 9 de agosto 2019 y reiterada por oficio 450 del 28 de septiembre de 2020.

Adviértase en la comunicación que el desacato a la orden judicial, conforme al parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso “*en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*”.

Se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación de la requerida para efectos de iniciar el desacato, de ser procedente, toda vez que el mismo debe adelantarse contra el representante inscrito que debe ser debidamente determinado e individualizado.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00014- 00(ACUMULADO 2020-00064)
AUTO ALLEGA REQUISITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de diciembre de dos mil veinte

Se allega al expediente información del perito indicando que aplicó las directrices previstas en la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pero se advierte que a la fecha no ha cumplido con el requerimiento de indicar los datos requeridos para los dictámenes conforme al artículo 226 del C. G. del Proceso, ni se ha anexado el avalúo catastral de los inmuebles requerido por auto del 30 de septiembre de 2020, requisitos que deberán cumplirse para dar traslado al avalúo comercial pero conforme se indicó en el auto del 16 de octubre pasado, una vez se definan las demandas de acumulación.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	612
Radicado	05266 31 03 002 2019 00084 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	COMERCIALIZADORA FERROCEMENTO J.J. S.A.
Tema y subtemas	ACEPTA SUBROGACIÓN / RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de diciembre de dos mil veinte.

El Fondo Nacional de Garantías S.A., a través de apoderado judicial, solicita sea reconocida su calidad de subrogatario con ocasión al pago por él realizado a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., lo que se ajusta a lo expuesto por el artículo 1666 del Código Civil.

Del documento anexo, se desprende la individualización de la obligación subrogada, se lee claramente los números de pagarés, el nombre e identificación del deudor y el monto cancelado por parte del subrogatario de \$497.810.079.

Verificado el cumplimiento de los requisitos señalador por los artículos 1670 y 1959 del Código Civil, se tendrá al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por el monto de \$497.810.079., desde el 23 de junio de 2020, en lo demás, seguirá como acreedor el ejecutante inicial. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por el monto de \$497.810.079., desde el 23 de junio de 2020, en lo demás, seguirá como acreedor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A..

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA, con T.P. No. 202.187 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2019-00198- 00
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de diciembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220100020200
AUTO ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior mediante sentencia del 23 de junio de 2020.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría del Juzgado liquídense las costas de la primera y segunda instancias.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	613
Radicado	05266310300220190005900
Proceso	VERBAL (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
Demandante (s)	JUAN DAVID MEJÍA RESTREPO
Demandado (s)	“FIDEICOMISO LUXOR” (REPRESENTADA POR SU VOCERA Y ADMINISTRADORA “FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.”) Y “CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS S.A.S.”
Tema y subtemas	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto a las excepciones previas propuestas por la parte demandante (demandado en reconvencción), dentro del proceso verbal de Juan David Mejía Restrepo contra el “Fideicomiso Luxor” representado por su Vocera y Administradora la sociedad “Fiduciaria Corficolombiana S.A.”, y la sociedad “Constructora Conviviendas S.A.S”.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

El señor Juan David Mejía Restrepo entabló demanda Verbal en contra del “Fideicomiso Luxor” representado por su Vocera y Administradora la sociedad “Fiduciaria Corficolombiana S.A.”, y la sociedad “Constructora Conviviendas S.A.S”, notificado el auto admisorio, dieron respuesta y presentaron demanda de reconvencción, demanda de reconvencción que fue admitida por auto del 28 de noviembre de 2019 y, notificado el demandante inicial se opuso a sus pretensiones y propuso excepciones de mérito y previas.

Como excepción previa, que es el tema que nos ocupa, el demandado en reconvencción propuso la de “*Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones*” (artículo 100, numeral 5, del Código General del Proceso), la cual sustentó en que no se aportó la constancia de que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad consistente en practicarse previamente audiencia de conciliación prejudicial, y que existe indebida acumulación de pretensiones porque en la demanda de reconvencción no se establece de manera clara y precisa las razones por las cuales las pretensiones 4.1 a 4.5 se aducen en favor de ambos demandantes cuando, en razón del

contrato de fiducia mercantil los derechos y obligaciones que surgen con ocasión al mismo y para con los beneficiarios de área, son completamente distintos.

De la excepción previa propuesta se corrió el traslado legal al demandante en reconvencción, quien solicitó declarar no probada la misma por que no hay lugar a exigir el requisito de procedibilidad en reconvencción, pues tal demanda se ritúa la misma cuerda del proceso principal, y quien la propone, lo debe hacer dentro del término del traslado de la demanda, lo que no es posible dado el trámite que se debe realizar para la misma.

En lo que hace relación a la indebida acumulación de pretensiones, dice que la misma no existe, porque la parte accionada inicial, accionante en reconvencción, es una, integrada por dos personas jurídicas distintas, y las pretensiones contra ambas están soportadas en los mismos hechos. Siendo entonces una sola la parte demandada inicialmente, siendo la misma causa fáctica y los derechos invocados, y siendo que la pretensión de la reconvencción versa sobre el mismo objeto, no cabe duda que no existe indebida acumulación de pretensiones.

Tramitadas las excepciones previas en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse sobre ellas, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso, es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales, para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y evitar posteriores nulidades.

Miremos entonces si está probada la excepción previa propuesta:

1º. En cuanto al hecho de que con la demanda de reconvencción no se halla allegado el requisito de procedibilidad consistente en la audiencia de conciliación prejudicial, considera este Juzgado que toda la razón le asiste al señor apoderado de la parte demandante en reconvencción, al indicar que al reconviniente no se le puede exigir tal requisito, pues la demanda principal ya fue admitida y él entra al proceso en ese estado.

Es que es indiscutible que el artículo 35 de la ley 640 de 2001 consagra como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, la conciliación extrajudicial en derecho en los asuntos susceptibles de conciliación. La exigencia de cumplir con un trámite previo, tiene un propósito bien definido: compeler a las partes trabadas en conflicto jurídico, a intentar la conciliación antes de acudir a la jurisdicción.

¿Que objeto tiene entonces la exigencia del requisito prejudicial cuando ya se ha acudido a la jurisdicción?. Es que aquí ya el proceso inició, ya se encuentra en camino, por lo tanto, no sería lógico, posible, ni jurídico, exigirle a quien demanda en reconvención presentar un requisito de procedibilidad, cuando ya el proceso está en curso.

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que la excepción propuesta, por la falta del requisito de procedibilidad, no puede prosperar.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, tampoco ve el Juzgado que la excepción previa propuesta esté llamada a prosperar, pues si los ahora demandantes en reconvención, son los mismos demandados en la demanda principal, en la cual se pide que se les declare contratantes incumplidos, y también se pide que el demandante inicial sí cumplió con sus obligaciones, claro que al momento de presentar demanda de reconvención los demandados iniciales pueden pedir a su vez la declaración de que ellos cumplieron con el contrato y, contrario a lo afirmado en la demanda inicial, que el incumplido fue el allí demandante, y claro que también pueden solicitar indemnización por los perjuicios sufridos, pues esa facultad se las otorgó el demandante inicial al invocar las pretensiones dichas en su contra.

Aparte de lo anterior, las pretensiones 4.1 a 4.5 que son las que la parte demandada en reconvención considera que están indebidamente acumuladas, no son principales, nótese que todas ellas son consecuenciales a la de que se declare la resolución del contrato por incumplimiento, en consecuencia, no puede haber indebida acumulación de las mismas.

Así las cosas entonces, se declarará no probada la excepción previa de “Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º Declarar NO PROBADA la excepción previa de “Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones” propuesta por la parte demandada en reconvención dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º Condenar en costas a la parte excepcionante. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$300.000.00.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	610
Radicado	05266310300220200016000
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado (s)	ANGÉLICA VILLEGAS BOTERO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

La demanda Ejecutiva Hipotecaria de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. contra la señora Angélica Villegas Botero, fue inadmitida para que el demandante cumpliera en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y ss. y 468 del Código General del Proceso, concretamente que aportara copia de la Escritura de Hipoteca y certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre los bienes inmuebles perseguidos y los gravámenes que los afectan, lo que debía hacer dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de dicho auto.

Transcurrido el término mencionado, la parte demandante presentó un escrito en el cual informa al Juzgado que cumple con los requisitos que le fueron exigidos aportando la documentación pedida. Revisada la documentación aportada, encuentra el Juzgado que en efecto, la demandante aportó copia de la Escritura de Hipoteca, pero sin la constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, y en cuanto a los certificados del registrador, no aportó ninguno

Procede entonces el Juzgado a decidir si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, lo que se hace de acuerdo con las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES

Tiene señalado el artículo 90 del Código General del Proceso, que si la demanda no reúne los requisitos legales para su admisión o para librar el mandamiento de pago, la misma se inadmitirá para que, dentro de los cinco (05) días siguientes el demandante la corrija, so pena de rechazo.

Al estudiar la presente demanda, el Juzgado advirtió algunos defectos que tenía la misma y que no se había aportado documentación vital para librar el mandamiento de pago solicitado, por tal razón la inadmitió indicándole al demandante que se echaba de menos la escritura pública de hipoteca y los certificados del registrador correspondientes a los inmuebles hipotecados, entre otros defectos que tenía la demanda.

El demandante presentó un escrito mediante el cual subsana los defectos de la demanda y aporta copia de la escritura de hipoteca, pero no aportó los certificados del registrador, los cuales son esenciales para librar el mandamiento de pago, tal y como lo exige el artículo 468 del Código General del Proceso, cuando indica en su numeral 1º, inciso segundo: “A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible”.

No habiéndose aportado los documentos exigidos, no es posible librar el mandamiento de pago pedido y, en consecuencia, la demanda será rechazada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial contra Angélica Villegas Botero, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de la documentación que se presentó con la demanda como títulos para el recaudo, porque la demanda se presentó en forma virtual y los originales permanecen en poder del demandante.

NOTIFIQUESE:



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ